

RESOLUCION N. 01251
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizo visita el día 14 de julio de 2008, al predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, CENTRO COMERCIAL BIMA, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, de la información recopilada en dicha visita se emitió el Concepto Técnico No. 11150 del 4 de agosto de 2008, el cual concluyó:

“Teniendo en cuenta que en la visita de inspección realizada en fecha del 04/07/2008 se identificó operación de actividades de lavado de autos y la cual no estaba registrada (...)”

Que, posteriormente la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó nuevamente visita el día 26 de agosto de 2008, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento **PARK N WASH**, respecto al manejo de vertimientos y procedió a emitir el **016042 del 28 de octubre de 2008**, el cual concluyó:

“(...) Con base en la visita técnica realizada el 26/08/2008, al establecimiento comercial Park N Wash, ubicado al interior del Centro Comercial BIMA, localidad de Suba esta oficina concluye que el área de lavado de vehículos del establecimiento no cumple con la Resolución 1074 de 1997 por no registrar, ni contar con el permiso de vertimiento además de no tratar el vertimiento generado en esta actividad en referencia al memorando 12932 se determina que coincide con la conclusión del vertimiento no controlado al canal Guaymaral por medio del sistema de alcantarillado de aguas lluvias y que el establecimiento incumple con la Resolución No. 1170 de 1997 al no tener las características técnicas adecuadas para prestar el servicio de lavado de vehículos.

6.1 Con base en lo anterior desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de lavado en el área de lavado con el nombre Park n Wash establecimiento comercial CENTRO COMERCIAL BIMA hasta tanto no realice las siguientes actividades (...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría de Ambiente mediante la **Resolución No. 1458 del 16 de marzo de 2009**, resolvió imponer medida preventiva al establecimiento de comercio denominado **PARK N WASH**, en cabeza del señor **FRANCISCO MEDINA**, consistente en la suspensión de lavado de vehículos hasta tanto dé cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que el precitado acto administrativo fue comunicado el día 25 de marzo de 2010, al señor FERNANDO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No, 1.022.936.408, en calidad de Administrador, con constancia de ejecutoria el día 26 de marzo de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1285 del 16 de marzo de 2009**, inició proceso sancionatorio Ambiental en contra el establecimiento de comercio denominado **PARK N WASH**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTICULO PRIMERO.** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento PARK N WASH, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35, localidad de Suba de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor FRANCISCO MEDINA, o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución No. 1074 de 1997."*

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 06 de abril de 2010 y desfijado el día 26 de abril de 2010., con constancia de ejecutoria el día 27 de abril de 2010.

Que la Directora legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formula Cargos a través de **AUTO No. 1286 del de marzo de 2009**, contra el establecimiento de Comercio PARK N WASH, con fundamento en el Concepto Técnico No. 16042 del 28 de octubre de 2008, en cual estable los siguientes:

1. *Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución DAMA 1074 de 997, y el artículo 60 del Decreto 1594/84.*
2. *No realizar la caracterización de los residuos líquidos de que trata la resolución DAMA No. 1074 de 1997 Artículo 3 y la resolución 1596 del 2001.*

3. *No cumplir con artículo 7 de la resolución 1074 de 1997, el cual establece “los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamientos de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillados público”*

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto ante la imposibilidad de ser notificado el mismo por notificación personal, el cual es fijado el día 06 de abril de 2010 y desfijado el día 19 de abril de 2010, y con constancia de ejecutoria el día 20 de abril de 2010.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-369**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Previo a entrar a analizar y resolver el presente proceso sancionatorio, resulta necesario que este Despacho de manera preliminar, aclare de oficio las falencias presentadas en los actos administrativos, **Resolución No. 1458 del 16 de marzo de 2009**, por la cual se impone Medida Preventiva, y **Auto de Inicio 1285 del 16 de marzo de 2009**, toda vez que los citados fueron dirigidos en contra del establecimiento de comercio denominado **PARK N WASH**, y no en contra de su propietario, desconociendo la naturaleza jurídica del establecimiento de comercio, que según el artículo 515 del Código de Comercio consiste en “un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”.

En el acto administrativo en comento, erradamente se inició proceso sancionatorio, y se formularon cargos, a nombre del establecimiento de comercio denominado **PARK N WASH**, sin que para ello se haya tenido en cuenta que un establecimiento de comercio no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades, derechos y obligaciones es la persona natural o jurídica inscrita en el registro mercantil, que en el presente caso corresponde al Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, persona natural que en derecho actúa frente a las responsabilidades que pueda adquirir como propietario del citado establecimiento, por lo que en adelante y para todos los efectos así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificarán para todos los efectos las falencias mencionadas en el párrafo antecedente, a fin de que surtan los efectos que le corresponden a los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento sancionatorio, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se enmendará el error en el sentido de indicar que, para todos los efectos, es el Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, la persona contra quien va dirigida la actuación administrativa adelantado en el expediente **SDA-08-2009-369**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos

y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-369**, a nombre del Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

“(…) ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto No. 1285 del 16 de marzo de 2009**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 26 de agosto de 2008, fecha en la cual se verificó el incumplimiento en materia ambiental, conforme quedo plasmado en el Concepto Técnico No. 11150, hasta el 26 de agosto de 2011**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso

Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Que, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En el presente caso y luego de revisar el expediente **SDA-08-2009-369**, se pudo determinar que el Auto de inicio No. 1285 del 26 de marzo de 2009, debe dejarse sin efectos puesto que la potestad sancionatoria debió ejercerse al momento del conocimiento de la infracción, momento en el cual estaban vigentes el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 01 de 1984.

Que, por otro lado, en el segundo párrafo del artículo tercero, Principios del Código Contencioso Administrativo, del Título I Procedimiento Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

Que para complementar lo anterior debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que en el caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica, la labor jurídica a realizar, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone:

“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, este Despacho, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tenía ésta Autoridad Ambiental para manifestarse respecto de los hechos conocidos por esta entidad el día 26 de agosto de 2008 y por consiguiente ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-369**, pues de conformidad con las decisiones a tomar no existiría actuación administrativa adicional a seguir.

4. Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en el artículo 1 de la **Resolución No. 1458 del 16 de marzo de 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta al Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, consistente en la suspensión de las actividades de generadoras de vertimientos al alcantarillado por el lavado de vehículos, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, dado el cambio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la operación de la usuaria.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" (...) 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través del Auto No. 1285 del 26 de marzo de 2009, en contra de Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, en el predio ubicado en la Avenida

Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 1458 del 16 de marzo de 2009**, al Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al Señor **FRANCISCO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.765.262, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado **PARK N WASH**, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Suba, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

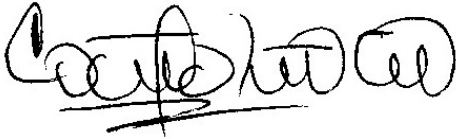
ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio en contra del establecimiento **PARK N WASH**, contenido en el expediente **SDA-08-2009-369** como consecuencia de lo previsto en los artículos primero y segundo de la presente providencia y una vez en firme.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/06/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	C.C: 40041894	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/06/2020
------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
--------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
-------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Sector. Hídrico

Expediente: SDA-08-2009-369

Elaboró: AURA CONSTANZA GALVIS RINCÓN